**INFORME INICIAL DEL PROCESO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Apoderado:** | GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA |
| **Tipo y # de Póliza:** | **Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales, Sector Salud No. 427345 con vigencia del 26 de septiembre de 2015 hasta el 17 de septiembre de 2017** |
| **Amparos afectados:** | Responsabilidad Civil Profesional Médica |
| **Tomador:** | **Cooperativa de Servicios de Salud COOEMSSANAR IPS** |
| **Asegurado:** | **Cooperativa de Servicios de Salud COOEMSSANAR IPS** |
| **Tipo de Proceso:** | Reparación Directa |
| **Jurisdicción:** | Contenciosa Administrativa |
| **Despacho:** | Juzgado Catorce Administrativo |
| **Ciudad:** | Cali |
| **Radicado (23 dígitos):** | 76001-3333-014-2019-00175-00 |
| **Demandantes:** | Omar Morales (Esposo De La Víctima)  Omar Javier Morales García (Hijo De La Víctima)  Gloria Ines Morales García (Hija De La Víctima)  Leydi Meriyin Morales García (Hija De La Víctima)  Blanca Nidia Morales García (Hija De La Víctima)  José Jair Morales García (Hijo De La Víctima)  Yuliana Ximena Morales García (Hija De La Víctima)  Maria Joana Morales García (Hija De La Víctima)  Angelica Maria Morales García (Hija De La Víctima)  Martha Lucia Morales García (Hija De La Víctima)  Nikol Daniela Morales García (Nieta De La Víctima)  Kayler Andrés Morales Castañeda (Nieto De La Víctima)  Katerine Morales Molina (Nieta De La Víctima).  Andersson Javier Morales Molina (Nieto De La Víctima)  Kevin Daniel Arias Morales (Nieto De La Víctima)  Deiber Felipe Arias Morales (Nieto De La Víctima)  Geraldine Gómez Morales (Nieta De La Víctima)  Salome Castillo Morales (Nieto De La Víctima)  Elinn Manuela Escobar Morales (Nieta De La Víctima)  Cesar David Sánchez Morales (Nieto De La Víctima)  Julián Alexis Morales García (Nieto De La Víctima)  Omar Santiago Morales García (Nieto De La Víctima)  Mauren Luciana Morales Obregón (Nieta De La Víctima)  Aylin Ximena Marulanda Morales (Nieta De La Víctima)  Yelen Dayana Llanos Morales (Nieta De La Víctima)  Andrey Geovanny Llanos Morales (Nieto De La Víctima)  Brayan Alejandro Morales García (Nieto De La Víctima)  Dilan Santiago Truque Morales (Nieto De La Víctima)  Juan Sebastián Truque Morales (Nieto De La Víctima)  Joel Filip Granda Morales (Nieto De La Víctima)  Karen Vanessa Granda Morales (Nieta De La Víctima)  Jorge Luis Granda Morales (Nieto De La Víctima)  Maria Elena García Osorio (Hermana De La Víctima)  Janette García Osorio (Hermana De La Víctima)  Luz Nubia García Osorio (Hermana De La Víctima)  Álvaro García Osorio (Hermano De La Víctima)  Luz Mery García Osorio (Hermana De La Víctima)  Carlos Arturo García Osorio (Hermano De La Víctima)  Martha Ruby García Osorio (Hermana De La Víctima)  Fernando García Osorio (Hermano De La Víctima) |
| **Demandados:** | La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social  Superintendencia De Salud  Alcaldía Municipal de Palmira – Secretaría de Salud Municipal  Departamento del Valle del Cauca  Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E.  Cooperativa COOEMSANAR IPS  EMSSANAR ESS  GESENCRO  SIRAD IPS |
| **Tipo de vinculación de Liberty (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Llamamiento en garantía |
| **Resumen de los hechos:** | De acuerdo a los hechos de la demanda, se tiene que la señora Blanca Albeida García Morales aparentemente desde el 15 de enero de 2015 presentó sintomatología que indicaba que padecía de cáncer de ovario, sin embargo el mismo fue tratado al inicio como una gastroenteritis tratada con medicamento para esa patología y solo hasta el año 2017 se le diagnóstico el cáncer de ovario.  La señora Blanca asistió en varias oportunidades al servicio de urgencias pero no se autorizó su remisión al nivel III y ÍV para manejo de gineco-oncología como había sido solicitado por los médicos tratantes.  Así mismo se aduce que a la paciente no se le dio el medicamento para el manejo del cáncer de ovario sino únicamente para el manejo del dolor, las infecciones y se le daba egreso sin activar el protocolo para atención al CA ovario.  La señora Blanca finalmente fallece el 24 de abril de 2017 debido a su delicado estado de salud. |
| **Descripción de las pretensiones:** | Las pretensiones se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de $10.837.208.644. Discriminada de la siguiente forma:  Daños Morales: $2.153.101.600  Perjuicios Fisiológicos: $2.153.101.600  Por alteraciones en las condiciones de existencia: $2.153.101.600  Daño a la vida en relación: $2.153.101.600  Pérdida de la oportunidad: $2.153.101.600  Lucro cesante: 71.700.644 |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | $10.837.208.644 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** | **$412.000.000** |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | **LIQUIDACIÓN OBJETIVA: $370.800.000** a este valor se llegó de la siguiente manera:  **LUCRO CESANTE: $0.** No se reconoce. No se aportaron pruebas que acreditaran que la señora **Blanca Albeida García Morales q.e.p.d.**, desempañara alguna actividad económica que le generara ingresos y que tanto su esposo como hijos y nietos dependieran económicamente de la fallecida.  **DAÑO MORAL: 2.500 SMLMV es decir $2.900.000.000 con SMLMV de año 2023.**  La suma de $. se liquida el valor que de acuerdo a la sentencia de unificación del H. consejo de estado se ha reconocido por daño moral en los casos de muerte con porcentaje del 100 SMLMV para aquellos en el primer grado de consanguinidad (10 demandantes – *“esposo y 9 hijos*”) equivalentes a $1.160.000.000 (año 2023) y 50 SMLMV para el segundo grado de consanguinidad (30 demandantes – *“22 nietos y 8 hermanos”*) equivalentes a $1.740.000.000(año 2023)  **ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:0.** No se reconoce. La jurisprudencia del Consejo de Estado no reconoce este rubro de manera independiente.  **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:0.** No se reconoce. La jurisprudencia del Consejo de Estado no reconoce este rubro de manera independiente.  **PERJUICIO FISIOLÓGICO – DAÑO A LA SALUD: 0.** No se reconoce bajo esta denominación, toda vez que la jurisprudencia del Consejo de Estado no reconoce este rubro de manera independiente. Sin embargo, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora no solicitó perjuicios por daño a la salud y que de acuerdo a la definición del Consejo de Estado este podría entenderse como tal, se indica que en este proceso no procede tal reconocimiento pues no se acreditó las supuestas afectaciones de salud al núcleo familiar.  **PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD: 0.**En el presente asunto no se acreditó este perjuicio, por lo tanto, no se reconoce, máxime cuando se trata de un perjuicio autónomo que debe ser aprobado por el actor.  **DEDUCIBLES:** Del total $2.900.000.000 se descuenta 10%, equivalente a $290.000.000.  Sin embargo el límite del valor asegurado de la póliza asciende a la suma de $412.000.000 por lo que la máxima exposición de la compañía será el valor asegurado menos el deducible, así:  $412.000.000 menos el 10% equivalente a $41.200.000 para un total de: $370.800.000 |
| **Calificación de la contingencia:** | REMOTA |
| **Motivos de la calificación:** | **CALIFICACIÓN:**La contingencia se califica como **REMOTA**, toda vez que el contrato de seguros si bien presta cobertura material, no presta cobertura temporal.    La contingencia de califica remota, toda vez que la **Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas, Hospitales, Sector Salud No. 427345** cuyo tomador es la **Cooperativa de Servicios de Salud COOEMSSANAR IPS** no ofrece cobertura temporal de acuerdo a la fecha de reclamación al asegurado. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es Claims Made, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad y que sean reclamados por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza. La vigencia pactada fue desde el 26 de septiembre de 2014 al 26 de septiembre de 2015 con prorroga hasta el 17 de septiembre de 2017. Si bien es cierto, los hechos ocurrieron dentro del período de vigencia pactado en la póliza, el reclamo al asegurado se materializó con la audiencia de conciliación solicitada el día 22 de abril de 2019 y celebrada **el 19 de junio de 2019** según constancia de no acuerdo de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativo, es decir que la reclamación al asegurado, se realizó por fuera de la vigencia de la póliza, dejando por fuera la cobertura y el cumplimiento de uno de los requisitos indispensables para que opere este tipo de póliza. En consecuencia, la probabilidad de condena es baja en tanto no se cumplieron los requisitos de los cuales pende el contrato de seguros vinculado al proceso. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Excepciones propuestas:** | EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA:   1. AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE ACREDITEN LA SUPUESTA PÉRDIDA DE LA OPORTUNIDAD QUE SUFRIÓ LA SEÑORA BLANCA ALBEIDA GARCÍA MORALES Q.E.P.D. 2. AUSENCIA DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS QUE ACREDITEN UNA FALLA EN EL SERVICIO ATRIBUIBLE A LA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD COOEMSSANAR IPS E.S.E. 3. LA OBLIGACIÓN DE LOS MÉDICOS ES DE MEDIOS. 4. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA. 5. IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS INMATERIALES. 6. INDEBIDA SOLICITUD Y FALTA DE ACREDITACIÓN DE LUCRO CESANTE. 7. GENÉRICA O INNOMINADA   EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:   1. AUSENCIA DE COBERTURA TEMPORAL EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES, SECTOR SALUD NO. 427345. 2. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES, SECTOR SALUD NO. 427345. 3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO. 4. LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES, SECTOR SALUD NO. 427345. 5. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS, HOSPITALES, SECTOR SALUD NO. 427345, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE. 6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO 7. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD COOEMSSANAR IPS. 8. PAGO POR REEMBOLSO 9. GENÉRICA O INNOMINADA |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | No se sugiere conciliar en este estadio procesal. |

**INFORMACIÓN PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha y hora de la diligencia:** |  |
| **Síntesis de los argumentos de la Compañía:** |  |
| **Recomendaciones para la diligencia:** |  |